

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2019-00620-00

En atención al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado por la apoderada judicial de la sociedad fiduciaria demandada, el mismo deberá ser denegado por improcedente, teniendo en cuenta lo versado en el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso, que indica que aquellas pruebas que sean decretadas de oficio no son objeto de recurso.

Así mismo, habrá de considerarse que si bien se indicó en el proveído que se trataba de una prueba de oficio, realmente lo único que contiene es la indicación expresa de que la diligencia se ajustará probatoriamente a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, que contempla dentro de su desarrollo el interrogatorio de los extremos procesales.

Sin embargo, atendiendo a la condición que ostenta la entidad encartada, cuya naturaleza es la de una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, se entrará oficiosamente a estudiar los argumentos indicados en el memorial que antecede, mediante el cual se controvierte la declaración de parte que se pretende recaudar.

En primera medida, la libelista deberá comprender que el artículo 372 ejusdem, en su numeral séptimo, establece como necesaria y, por ende, obligatoria, la práctica del interrogatorio a las partes. Para el efecto, se discurre que el interrogatorio de parte no siempre supe la necesidad de que a través de este se genere una confesión respecto de los hechos consignados en la demanda, sino que, de manera adicional a dicho objetivo, con este se pretende lograr para el juez, una contextualización sobre los mismos.

En ese orden, es menester recordar lo referido por el tratadista Nattan Nisimblat, quien, sobre el particular, esgrime:

“...La declaración de parte puede tener dos fines, según el momento procesal en que se practique y según quien solicite y practique la prueba. Así, si quien solicita la prueba es la contraparte, la

declaración de parte busca el fin de la confesión. Si, por el contrario, quien ordena la prueba es el juez, la declaración tendrá fines meramente aclarativos de la controversia”¹.

En concordancia con lo anterior, explica la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC13366-2021, que la declaración de parte y la confesión, aunque son obtenidas, ambas, de la práctica del interrogatorio de parte, constituyen medios probatorios, que, aunque subsisten el uno del otro, no siempre guardan relación:

“De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión”.

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, especifica que la declaración de parte, siendo obligatoria para ser rendida por las partes, no deja de serlo por el hecho de que quien la rinda ostente la representación legal de una entidad pública, toda vez que, como ya se mencionó, a través de esta se pretende dar contexto a los hechos consignados en el libelo, así como ahondar sobre los mismos, en aras de obtener claridad sobre el conflicto a dirimir.

Cabe anotar entonces que lo que refiere la prohibición contemplada en el artículo 195 atrás reseñado, es que esta se circunscribe únicamente a la valoración que el juez que recauda la declaración de parte le da, teniendo en cuenta que no puede considerarla como confesión, según expone la Corte:

“Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público”².

Así las cosas, dicha corporación determina que:

“Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos

¹ Nisimblat, Nattan. Código General del Proceso Derecho Probatorio, Introducción a los medios de prueba en particular. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014. P. 326.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC13366-2021 del 7 de octubre de 2021.

que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado”³.

Por lo anterior, se encuentra que la prueba decretada por este estrado, consistente en la realización del interrogatorio de parte al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. es completamente procedente, a la luz de la normatividad y del precedente jurisprudencial.

Con todo, y atendiendo a que, a la fecha de expedición de este proveído, el mismo no quedaría en firme en la data determinada anteriormente para la realización de la audiencia programada en el asunto de marras, esta deberá posponerse. De esa manera, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **8 DE MARZO DE 2022, a partir de las 10:00 A.M.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual. Para el efecto, téngase en cuenta que estas se desarrollaran de conformidad con lo estipulado en el auto calendado 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 119 del 1-dic-2021

CARV

³ Ibid.